

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1107/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICA, y 2) JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1107/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *tres de julio de dos mil veinte*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*I.- La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva del crédito fiscal que derivo en el pago de la cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTA POR ALCOHOLÍMETRO, tal y como se acredita con el recibo y/o factura con número de serie y folio ***** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y en consecuencia de ello, las cantidades de \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), ambos por concepto de PENSIÓN MUNICIPAL, como se acredita con los comprobantes de pago ***** y *****; igualmente, la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ARRASTRE DE VEHÍCULO (GRÚA), tal y como se acredita con la nota de arrastre número ****, y folio ****, expedido por "*****"; documentos que se anexan en original al presente escrito, dando la cantidad total por los*

créditos fiscales antes mencionados de \$4,962.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

2.- La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que determina en cantidad líquida la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, resolución definitiva que desconozco hasta el momento.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En auto de fecha *nueve de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En fecha *catorce de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa admisión del escrito de ampliación de demanda y su respectiva contestación, en audiencia de juicio celebrada en fecha *quince de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número

de folio *****, emitida en fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte*, visible a fojas 44 a la 46 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

Respecto de la multa de tránsito impugnada, cuya existencia se corrobora a través del documento relativo a la boleta de infracción con número de folio *****, exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda (foja 13 de los autos), pues dicha constancia goza de valor probatorio pleno no obstante que es copia simple, toda vez que proviene de una fuente pública y no fue objetada por las demandadas.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

[Lo resaltado en propio de la sentencia.]

Así, se tiene por cierta la existencia de las resoluciones determinantes del crédito fiscal, por concepto de multas de tránsito de la que se duele la parte actora.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas, previstas en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala que el actor consintió el acto al efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

Resulta igualmente **INFUNDADO** el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

(...),

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

[Lo resaltado en propio de la sentencia.]

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

CUARTO.- Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en

obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37², de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DEL ACTA DE DETERMINACIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO *****

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que asiste a la demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio³, de los argumentos expuestos por la actora, se estudian LOS FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN EL APARTADO DENOMINADO EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER, ya que al ser FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan⁴.

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

³ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

La parte actora adujo en lo sustancial que la autoridad demandada no asentó quien realizó la designación de los testigos de asistencia, es decir, fue totalmente omisa en asentar claramente si fue su voluntad designar como testigos de asistencia a las personas que se mencionan en el acta de infracción, también omite señalar si hubo una negativa por parte del actor y en consecuencia, tuvo el agente que designar a las personas que fungen en dicha acta de infracción; tal y como lo señalan los artículos 284 y 292, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes que para mayor comprensión se citan a continuación:

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 284.- En caso de que los conductores contravengan las disposiciones de esta Ley, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

(...),

II. Identificarse con su nombre y su número de placa;

(...).

ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

(...).

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

De lo anterior, se obtiene en primer término, una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté

fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número ****, se advierte literalmente:

*Asimismo, se le hace saber en este acto el/la C. ****
***** que con fundamento en el artículo 292 de la Ley
de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así
como a nombrar a dos testigos para que estampen su firma en ella, así como
que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo
que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas
características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente acta
circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el
dispositivo legal antes citado, manifestando que: NO CUENTA CON
TESTIGOS EN EL LUGAR, por lo que se procede a nombrar
como testigos a los/las CC ***** y
*****, (...).*

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que el presunto infractor se negó a nombrar los testigos y que ante su negativa, fue el agente de tránsito el que los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad quien hizo la designación de los testigos, pues se limitó a asentar *No cuenta con testigos*, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de quien fue el que realmente nombró a los testigos de asistencia.

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber al infractor del derecho que le asiste para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el



requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, si los designó o se abstuvo de designarlos; máxime que, lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud que paso al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **** es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor con número de

folio *****.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso al actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización⁵.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0*****

La parte actora manifestó en su demanda desconocer la naturaleza u origen de la multa de tránsito impugnada, ignorando el acto administrativo que dio origen a la ésta..

Tal desconocimiento obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada; a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues al producir

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**

contestación a la demanda omitió acompañar a su contestación la resolución determinante de la multa de tránsito impugnada.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia].

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe

entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.***

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad de la parte actora, y en virtud de la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, se actualizan las causales de anulación prevista en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** tanto la Determinación de Situación Jurídica de Infractor emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *dieciséis de junio de dos mil veinte*, derivada del *Acta de infracción numero **** por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias toxicas*, así como de la boleta de infracción con número de folio **0*******.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos administrativos impugnados, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena devolverle las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTA POR ALCOHOLÍMETRO*, según el comprobante con número ***** expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 8 de los autos.

2. La devolución del pago que realizó el actor por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), según la nota de arrastre con número de folio ****, expedido por “*****”, por concepto de servicio de grúa, visible a foja 10 de los autos.

3. \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según el comprobante con número ***** expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 11 del sumario.

4.- \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según el comprobante con número ***** expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 12 del sumario.

Para lo cual, se dejan a disposición de la citada Secretaría los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total de \$4,962.00

⁶ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).

(CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) al demandante.

En la inteligencia de que aunque el comprobante con número de folio **** [foja 10] carece de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó los pago, por haberlo acompañado a la demanda y coincidir la fecha de pago con los hechos materia del presente juicio.

Igualmente deberá Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal, el sentido de la presente resolución especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, de fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte*.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multas de tránsito con número de folio **0*******.

CUARTO.- Devuélvase la cantidad precisada en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte- Conste.

L'EFM/mfpa

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1107/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinte.-* Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL